

Manizales, 15 de agosto de 2024

Señor

Felix Kenneth Marquez Silva
Juez primero Administrativo del Circuito

- Manizales, Caldas
E. S. D.

Asunto: Alegatos de conclusión
Rad. 17001333300120180049600
Medio de control: Acción de Reparación Directa
Demandante: María Gladys Clavijo y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Superintendencia Nacional de Salud, Servicio Occidental de Salud S.O.S., Clínica Versalles, hoy Clínica Ospedale
Vinculada: Axxa Colpatria S.A., Sparta S.A.S., Allianz Seguros S.A., David Gildardo Ocampo, Edison Rafael Pitre Montero, La Previsora S.A.

Manuela Calle Buitrago, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.053.838.494 y portador de la T.P. No. 316.226 del C.S. de la J., en atención al reconocimiento de personería realizado a través del Acta No. 11 del 22 de febrero de 2024 (Audiencia Inicial) en representación de **Sparta S.A.S.**, persona jurídica debidamente constituida e identificada con Nit. No. 810.002.614 – 1 y representada legalmente como lo dispone el Certificado de Existencia y Representación Legal -- y que obra en el expediente --, me permito atender lo dispuesto en el auto No. 1085 del 30 de julio de 2024 – notificado por estado del 31 de julio de 2024 y presentar *alegatos de conclusión* en defensa de los intereses de mi mandante, bajo los siguientes términos;

Me permito dentro del término de ley, presentar alegatos de conclusión no sin antes ratificarme en cada uno de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios habidos en el escrito de contestación y en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, que obran en el plenario y discurridos en las etapas procesales pertinentes, bajo los siguientes términos

1. Ausencia de responsabilidad civil extracontractual y/o de la obligación de *asumir* eventuales condenas por fallas en la prestación del servicio médico:

Es menester hacer referencia a las cláusulas del contrato y/u aceptación de oferta mercantil entre Sparta S.A.S. y la Clínica Versalles (en adelante, Clínica Ospedale) del 13 de junio de 2011, por cuanto si se realiza – en efecto --- una revisión minuciosa y exhaustiva del contenido, se determina que de su ejecución no se deriva responsabilidad

patrimonial, contractual y/o extracontractual, tanto en sede administrativa como judicial – ni plasmada en pólizas de cumplimiento – de mi poderdante sobre el ejercicio de las profesiones, labores, oficios u obras desplegadas por el personal enviado bajo el virtud del vínculo de colaboración.

Al contrario, las únicas obligaciones derivadas de la *oferta mercantil* entre Sparta S.A.S. y la Clínica Ospedale recaían, sobre el deber de la primera de asumir el valor económico de los salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social integral y cubrir los derechos laborales del trabajador enviado *en colaboración* a la segunda; por tanto, la encargada de direccionar, determinar y supervisar las actividades “encomendadas” al personal en colaboración, entendiendo esto como la *delegación temporal del elemento de subordinación*, era la Clínica Ospedale.

Es de anotar que la encargada de responder por la ejecución de las labores (*lex artis médica*) es la empresa usuaria – Clínica Ospedale -- y no la empresa de servicios temporales; toda vez que en el objeto social de mi mandante, no se encuentra *la prestación de servicios médicos y parámedicos en todas las especialidades, hospitalarios, quirúrgicos, de diagnóstico, terapéuticos y demás actividades relacionadas con las profesiones médicas y paramédicas*, como si lo ocurre en el de la Clínica; ni tampoco Sparta S.A.S. contaba con la *facilidad* y el conocimiento de direccionar, determinar y supervisar las actividades del profesional en la salud en misión. Es decir, las ordenes y funciones respecto a la prestación del servicio médico provenían de la empresa usuaria (Clínica Ospedale) y no de la Empresa de Servicios Temporales; por tanto, la Clínica Ospedale era la única encargada de vigilar la materialización de los procedimientos médicos conforme a su objeto social y el ordenamiento legal en la materia.

Incluso, si se analiza el contenido del contrato individual de trabajo del señor David Gildardo Ocampo García, éste no *pregona* responsabilidad patrimonial o extracontractual derivada de sus labores como médico.

Por tanto, si en el decurso del plenario, conjunto a los elementos probatorios recaudados y los alegatos de conclusión de los diferentes sujetos procesales, se llegará – eventualmente -- a la máxima de que *hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial como consecuencia del deceso del señor José Darío Clavijo Gonzáles (q.e.p.d.) con ocasión al deficiente servicio médico prestado a éste, por ende, el reconocimiento de los perjuicios económicos causados a su núcleo familiar o personas a tener el derecho*, sería la Clínica Ospedale, la llamada a responder con las indemnizaciones monetarias a lugar y no Sparta S.A.S., bajo lo ya expuesto.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Si bien corresponde a un medio exceptivo que será resuelto en la sentencia que dirima la controversia presente, es de recalcarle al Despacho – conforme con lo ya expuesto – que de la relación comercial entre Sparta S.A.S. y la Clínica Ospedale, no se deriva tipo alguno de responsabilidad más allá de la que surge de asumir los créditos laborales del personal enviado en colaboración. Por tanto, se exhorta declarar ésta en favor de Sparta S.A.S. al

momento de estipular cualquier *posibilidad* de sentencia condenatoria o absolutoria para los demás sujetos procesales, pues los elementos de juicios desplegados dan cuenta de que mi mandante *no es la llamada a responder, ni a dar las explicaciones a lugar*. Ahora bien, mi poderdante en su objeto social no registra como entidad de seguros o que expida pólizas, entendiendo que su participación en el presente es *nula* y carece de presupuesto de cara a la solución del petitorio.

3. Inexistencia de premisa sobre la acción de reparación directa:

La acción de reparación directa predica la *acreditación de un daño, producto de una omisión y/o acción* y la *relación de causalidad* entre estos. Por tanto, la actitud probatoria de quién alega el daño o el perjuicio debe ser tan certero, indudable y concluyente, que se llegue a entender *que lo que se reclama y quien lo hace* es legítimo, por tanto, no procede a partir de presunciones o *aseveraciones* propias del convencimiento del *sujeto activo y sus testigos*.

Por tal sentido, brilla por la ausencia de prueba *experta* en la materia en cuanto a los presuntos argumentos de que existió *privación de diagnóstico y tratamiento oportuno, inobservancia de protocolos en la práctica médica y falta de pericia, prudencia y diligencia* en el servicio médico dado al señor José Darío Clavijo Gonzalés (q.e.p.d.). Al contrario, lo único que logra la parte demandante es hacer diferentes alusiones a la *lex artis* médica en el escrito de demanda, sin que el profesional en el derecho que representa los intereses de la *activa* acredite y sustente técnicamente el conocimiento en la materia y a proponer testimonios de personas que *no* conocen ni son expertos en profesiones médicas, sino, que aducen su *convencimiento* a partir de conjeturas y subterfugios derivados de su *percepción*, pues quedó plenamente respaldado que el deceso del señor Clavijo González (q.e.p.d.) no fue ni por causa, ni por omisión ni con ocasión al servicio médico prestado.

Es cierto que el profesional en salud, David Gildardo Ocampo García atendió al señor Clavijo Gonzales (q.e.p.d.) el 08 de mayo de 2016 sobre las 20.00 horas, pues así reposa en la historia clínica, sin embargo, también es cierto que la orden de egreso fue comentada y consultada con el médico cirujano Mauricio Osorio García, por cuanto éste ya había manifestado lo anterior desde el momento en que prescribió realizar los paraclínicos, por tanto, es el médico cirujano Mauricio Osorio García y no el señor Ocampo García quien ordeno el *alta*, así:

- Desde la revisión realizada el 08 de mayo de 2016 sobre las 11.16 horas, el médico cirujano indicó: "*mejoría notable, afebril, sin ictericia, no dolor abdominal*".
- Hechos que fueron confirmados por el médico general David Ocampo cuando realizó su revisión sobre las 20.00 horas, del mismo día, así: "*paciente refiere mejoría de estado general y ausencia de dolor abdominal, tolerando vía oral y sin emesis; se sigue indicación de cirugía general. Paraclínicos de control, persistencia de leucocitos en descenso; comenta con cirujano quien indica dar egreso*".

Por tanto, el médico enviado en virtud del vínculo de colaboración a la Clínica Ospedale, actuó como personal de apoyo al médico cirujano tratante Mauricio Osorio García, quien fue el encargado – producto del estado del paciente – de *proveer el alta* al señor Clavijo González (q.e.p.d.).

Es así que no hay nexo de causalidad entre el actuar del médico y las complicaciones posteriores, pues cuando Ocampo García revisó al *paciente*, éste se encontraba con signos vitales estables y el alta se encontraba plenamente indicada, sin que el *padecimiento* -- alegado en el escrito de demanda -- se encontrara presente.

En vista de lo anterior, hay prueba de la ausencia de culpa, pues la actitud y conducta del médico general obedeció a criterios prudentes, peritos y diligentes, conforme con la *lex artis* médica. De lo anterior, es fehaciente el dictamen pericial aportado por el señor Ocampo García y las explicaciones dadas en la audiencia por el perito.

En virtud de lo anterior, apuntó a que me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones, tanto las expuestas en el escrito de demanda como las del escrito de llamamiento en garantía presentado por la Clínica Versailles, hoy Clínica Ospedale; por ende, se desestime el petitorio, se absuelva a mi representada y se condene en costas tanto a la parte demandante como a la Clínica Versailles, hoy Clínica Ospedale y en favor de Sparta S.A.S.

Email: juridicas@solucionesba.co

Del señor Juez,

Manuela Calle B.

Manuela Calle Buitrago

C.C. No. 1.053.838.494

T.P. No. 316.226 del C. S. de la J.